



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
*Ministerio de Transportes, Correos
y Telecomunicaciones.*



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
Ministerio de Transportes, Correos y Telecomunicaciones.

**REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS HABILITANTES Y
OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO PARA DESEMPEÑAR
ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES
EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.**





**ORDEN MINISTERIAL Núm. 3 /2020, de fecha
2 de Diciembre 2020, por la que se aprueba el
Reglamento sobre Títulos Habilitantes y Obligaciones
de Servicios Público para desempeñar Actividades de
Telecomunicaciones en la República de Guinea
Ecuatorial.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Telecomunicaciones número 7/2005 de fecha 7 de noviembre, (LGTel 7/2005), establece que las telecomunicaciones tendrán la consideración de servicios públicos, cuya tutela, garantía y responsabilidad asume el Estado (Artículo 2), en un régimen basado en la libre competencia. En su Artículo 3 dice que *“El Estado podrá delegar, conceder o asociarse con la iniciativa privada para el desarrollo de las telecomunicaciones..., garantizando la competencia entre operadores y la igualdad de trato y demás derechos establecidos legalmente en relación con las Telecomunicaciones”*, siendo las fuentes del ordenamiento sectorial (Artículo 4) la LGTel 7/2005 y las demás leyes, los Decretos reglamentarios de desarrollo, las Disposiciones y las Resoluciones dictadas por los órganos competentes de la Administración Central del Estado.

La LGTel 7/2005 es concluyente en lo que respecta a que todos los agentes económicos, sean personas físicas o jurídicas, que deseen realizar actividades de telecomunicaciones, deberán contar con el correspondiente Título Habilitante (licencia de actividad) otorgado por la autoridad competente.

La misma, en su Artículo 22 crea la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones (ORTEL), como un órgano técnico con personalidad jurídica propia, bajo la tutela del Ministerio tutor de las Telecomunicaciones, con el objetivo primordial (Artículo 23.1) de asesorar al Gobierno en materia legislativa y reglamentaria y en este sentido, desarrollar, actualizar y proponer cuantos reglamentos y otras disposiciones considere oportunas con objeto de desarrollar la citada Ley y a los efectos de salvaguardar la competencia y la protección de los usuarios.





En su Capítulo II, Artículos del 9 al 18, relativo a Los Servicios y demás Actividades de Telecomunicaciones, la LGTel 7/2005 diferencia entre *los Servicios Públicos y otras Actividades de Telecomunicaciones*, indicando que los primeros, *son aquellos servicios que se destinan al público en general* y los segundos, *todas las demás actividades que se desarrollan fuera de la consideración de servicio prestado a terceros mediante precio o tarifa*. Así en el numeral 3 del Artículo 9, establece que a los efectos de la presente Ley *“los Servicios Públicos de Telecomunicaciones se clasifican en: Servicios finales o Tele servicios, servicios portadores, servicio de valor añadido y servicio de difusión”*. Y precisamente, en el Artículo 9.4, se establece que la clasificación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones se hará en los correspondientes reglamentos de servicio, dotando de esta manera al marco jurídico de la suficiente flexibilidad a efectos de regular los actuales y futuros servicios y actividades de telecomunicaciones surgidos como consecuencia de la digitalización y de Internet, de manera que servicios y actividades equivalentes tengan derechos y obligaciones equivalentes.

En su Capítulo IV, Artículos del 26 al 39, se establecen las condiciones para otorgar los permisos o *Títulos Habilitantes* para el desarrollo de la actividad, diferenciando dos tipos: La concesión y la autorización.

La concesiones se otorgan en los casos de prestación de servicios de telecomunicaciones abiertas al público en general que, bien por los servicios y/o por las redes, resultan claves y estratégicas para el desarrollo del País, correspondiendo por tanto, a redes y servicios que requieren grandes inversiones, de ahí que el número de las mismas pueda limitarse (Artículo 29.2), y que sea necesario un pliego de condiciones y se otorguen por un plazo de hasta 20 años en cuanto a la validez del permiso.

Por ello la Ley exige que tengan la aprobación del Gobierno, lo que conlleva entre otras cosas, la declaración implícita de *“utilidad pública”* y al ejercicio de este derecho por parte de los concesionarios, que les permite la ocupación de espacios privados (derecho de expropiación forzosa) o el acceso preferencial al dominio público (espectro, espacio, numeración, etc.), siempre que sea necesario para el despliegue de sus infraestructuras.

Las redes y servicios mencionados precisan de grandes inversiones y siempre han sido consideradas como estratégicas para los países, siendo razonable que los Gobiernos garanticen la recuperación de estas, limitando su número, facilitando su despliegue y asegurando que respondan siempre a la mejor tecnología.





La Ley 7/2005, al referirse a las autorizaciones (Artículo 35) dice: “Las autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones y para los demás supuestos contemplados en la presente Ley...”; es decir, reconoce que determinados servicios de telecomunicaciones pueden ser permitidos bajo la modalidad de autorizaciones y al mismo tiempo, que el resto de las actividades de telecomunicaciones requieren de una autorización.

Asimismo, la Ley no hace referencia a posibles limitaciones en cuanto al número de “permisos otorgados” y su concesión compete al Ministro del sector mediante una resolución motivada. Se consideran que corresponden a servicios y redes no estratégicas para el desarrollo del País, ni cuyo coste suponga una inversión excepcional y por ello la Ley limita que las autorizaciones se otorguen “hasta por 10 años”.

Son autorizaciones, por tanto, todos los permisos para la prestación de servicios y explotación de otras redes y actividades de telecomunicaciones, diferentes de aquellas que precisan de una concesión, con independencia de su ámbito de cobertura, y también lo son los permisos para el desempeño de cualquier actividad considerada de telecomunicaciones/tic.

En este Reglamento, se concretan las Obligaciones de Servicio Público de los Operadores de Telecomunicaciones/TIC, así como al Registro de Operadores; al procedimiento para la obtención de la condición de operador y a sus obligaciones con respecto a los usuarios (Artículo 6: Otros derechos garantizados). También se hace referencia al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT), puesto que, si bien existe el oportuno Reglamento, se considera necesario clarificar como se compone el fondo, sus objetivos y su gestión, con objeto de dar mayor transparencia y certidumbre a su desarrollo y eficiencia operativa.

Igualmente en el presente reglamento, se hace referencia a los procedimientos para interceptar las comunicaciones electrónicas. Si bien la Ley 7/2005 en su Artículo 6, garantiza el secreto de las comunicaciones, estas pueden ser interceptadas en determinadas circunstancias. Se incorpora el procedimiento para las interceptaciones legales de las comunicaciones de acuerdo con lo previsto en las normas nacionales en la materia y se establecen los requisitos técnicos y operacionales para que tales requerimientos judiciales sean convenientemente atendidos por los operadores de comunicaciones electrónicas.





REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Ministerio de Transportes, Correos
y Telecomunicaciones.

En base a lo anterior, se considera necesario que el sector disponga de un reglamento que dé respuesta a todo lo anterior. Que de una forma clara y precisa determine las condiciones necesarias para que aquellas personas físicas y/o jurídicas que deseen desarrollar actividades de telecomunicaciones en la República de Guinea Ecuatorial conozcan las condiciones y requisitos exigidos a estos efectos y al mismo tiempo, los derechos y las obligaciones que conllevan las oportunas autorizaciones con respecto al Estado y los ciudadanos ecuatoguineanos.

Finalmente, en relación con la obtención de Títulos Habilitantes para Sistemas Satelitales y Servicios de comunicaciones electrónicas basados en facilidades satelitales, dado que los temas a considerar son diferentes, la obtención de esos títulos es objeto de un Reglamento específico aparte.

Este presente Reglamento se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones/tic, reconocida en la vigente LGTel 7/2005 y en nuestra Ley Fundamental.

En su virtud y a propuesta del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial (ORTEL) previa deliberación del Consejo Directivo en su reunión celebrada el día 30 del mes de junio de 2020.

DISPONGO

Artículo único.- Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento sobre Títulos Habilitantes, necesarios para la explotación y la prestación de servicios públicos de comunicaciones electrónicas en la República de Guinea Ecuatorial.





TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento.

El objeto de este reglamento es:

1. Establecer las condiciones para obtener la licencia de actividad (Título Habilitante) que es necesaria para operar redes, prestar servicios de telecomunicaciones y/o desempeñar otras actividades económicas consideradas como de comunicaciones electrónicas en la República de Guinea Ecuatorial, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II y IV de la vigente LGTel 7/2005.

2. El Registro de Operadores de Telecomunicaciones/TIC, su estructura y procedimiento de gestión, al corresponder con una obligación impuesta por la LGTel 7/2005 y por ende debe hacerse de acuerdo con los principios citados en dicha Ley.

3. Determinar las Obligaciones de Servicio Público (OSP) de las personas físicas o jurídicas que dispongan de Título Habilitante para prestar servicios públicos de comunicaciones electrónicas en la República de Guinea Ecuatorial.

4. Los servicios de comunicaciones electrónicas basados en el uso de satélites (redes y facilidades satelitales) son objeto de un Reglamento aparte.

Artículo 2.- Sujetos obligados.

Las personas físicas y/o jurídicas que deseen desempeñar o desempeñen actividades económicas reconocidas por la LGTel 7/2005 como actividades de telecomunicaciones.

Artículo 3.- Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico general aplicable será el regulado en la LGTel 7/2005 y sus Reglamentos de desarrollo.

2. Las resoluciones agotarán la vía administrativa y contra ellas los Titulares de licencias afectados podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo 4.- Título Habilitante.

Por Título Habilitante o Licencia de Actividad de telecomunicaciones/tic, se entiende el acto jurídicamente vinculante, que recoge un acuerdo entre una autoridad competente y un agente económico mediante el que se autoriza la explotación de servicios y el





desempeño de actividades de telecomunicaciones/tic en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 5.- Servicios y Actividades de Telecomunicaciones/TIC.

1. Los Servicios de Telecomunicaciones se clasifican en servicios públicos y en actividades de telecomunicaciones.

2. Son Servicios Públicos de Telecomunicaciones/TIC, aquellos que se ofrecen a terceros, mayoristas o minoristas, destinados al público en general, siendo prestados con una determinada tecnología y mediante precio o tarifa, con independencia de si el mercado es residencial, profesional o cualquier otro.

a) Como Servicios Públicos, deberán cumplir unos determinados requisitos en materia de continuidad, regularidad, capacidad y precios, que los citados Agentes Económicos no asumirán si únicamente tuvieran en cuenta su interés comercial.

b) Su carácter de servicio público establece unos derechos y obligaciones para los abonados, usuarios y empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones/tic, regulando las condiciones y términos mínimos en lo concerniente a la contratación y prestación del servicio.

3. Son Actividades de Telecomunicaciones/TIC, todos aquellos otros servicios que las personas físicas o jurídicas desarrollen bajo la consideración de servicio prestado a terceros, mediante precio o tarifa, o para satisfacer sus propias necesidades de comunicaciones.

4. En el caso de servicios no clasificados con anterioridad por la reglamentación ecuatoguineana, corresponde al Órgano Regulador elevar su propuesta motivada al Ministerio Tutor, al objeto de su calificación.

Artículo 6.- Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

1. Los servicios públicos de telecomunicaciones/tic pueden ser esenciales y no esenciales.

2. Son servicios públicos esenciales, aquellos que:

a) Son estratégicos para el desarrollo económico y social del País.

b) Facilitan la cohesión social y evitan la brecha digital entre los ciudadanos y territorios.

c) Tienen cobertura nacional.

d) Entre otros se consideran servicios públicos de telecomunicaciones/tic esenciales, los servicios finales de telefonía fija, de banda ancha) con





independencia de la tecnología), así como los servicios de telefonía móvil y datos 2G; 3G; 4G, y 5G. También se consideran esenciales los servicios portadores para la prestación de voz, datos y banda ancha y los servicios de radiodifusión, así como sus respectivas redes.

3. El resto de los servicios públicos, a efectos de este Reglamento se consideran no esenciales.

4. El otorgamiento de carácter esencial lo hace el Gobierno a propuesta del Ministerio Tutor.

5. Los Servicios Públicos de Telecomunicaciones/TIC se clasifican en:

- a) *Servicios Finales o Tele-servicios*: Son servicios considerados esenciales prestados en régimen de gestión indirecta mediante concesión, que proporcionan la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, como el servicio telefónico fijo y móvil, el servicio telegráfico y los servicios de radiocomunicación fijo y móvil, y servicios de señalización, así como aquellos otros que sean definidos y calificados como tales en la forma prevista en la LGTel 7/2005.
- b) *Servicios Portadores*: Son redes públicas de comunicaciones considerados esenciales, autorizadas mediante concesión, abiertas a los prestadores y usuarios que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de red definidos y que permiten la prestación de los demás servicios, finales, de valor añadido y de difusión que se autorizan mediante concesión.
- c) *Servicios de Valor Añadido*: Son servicios considerados no esenciales, basados en la capacidad soporte que ofrecen los servicios finales, los servicios de difusión o los servicios portadores. Pueden utilizar redes propias o redes de terceros. Son servicios de Valor Añadido aquellos que permiten el acceso a la información almacenada, envían información, teletexto, facsímil, etc.
- d) *Servicios de Difusión*: Son servicios considerados esenciales en los que la comunicación es unidireccional y la recepción, es simultánea a la emisión y en abierto, como son los servicios de radio y televisión. Son servicios gestionados directamente por el Estado o por sus organismos públicos (radio televisión pública) y también, en gestión indirecta mediante concesión.
- e) Aquellos otros servicios abiertos al público que el Gobierno, en virtud de la LGTel 7/2005 considera oportuno prestar con carácter subsidiario respecto a los servicios que puedan prestarse por terceros (particulares).





- f) *Servicios de Acceso Condicional*: Son servicios de comunicaciones electrónicas (difusión en cerrado con o sin canal de retorno) considerados no esenciales, donde los contenidos se emiten codificados y para acceder a los mismos, los ciudadanos deben previamente adquirirlos (televisión de pago, video bajo demanda, etc.). Por lo general, el proveedor del servicio se limita a emitir los contenidos (paquetes de canales/contenidos) producidos por terceros. La difusión/distribución puede realizarse mediante redes de comunicaciones propias o de terceros, basadas en tecnologías alámbricas (cable o fibra) e inalámbricas (ondas radio).
- g) *Reventa de Servicios Finales con marca propia*: Son servicios de comunicaciones electrónicas, considerados no esenciales, ofrecidos por operadores y prestadores de servicio que no disponiendo de redes propias compran tráfico a terceros operadores y lo revenden, con o sin otros servicios de valor añadido al público en general con marca propia.
- h) *Las Comunicaciones móviles abiertas al público dentro de aeronaves y barcos*, considerados por este Reglamento como no esenciales.
- i) *Reventa de Servicios de capacidad portadora*: Son servicios de comunicaciones electrónicas, considerados no esenciales, donde el prestador de servicio revende capacidad a terceros a efectos de comunicaciones públicas o comunicaciones privadas.
- j) *Servicios basados en Internet*: Son servicios de comunicaciones electrónicas, considerados no esenciales, basadas en el uso de plataformas y aplicaciones de Internet cuando directa o indirectamente compiten con cualquier actividad de telecomunicaciones considerada como servicio público.

Artículo 7.- Actividades de Telecomunicaciones

1. Son actividades de telecomunicaciones:

- a) La Comercialización de Terminales, Equipos y Sistemas de Telecomunicaciones.
- b) La Instalación de Sistemas y Equipos de Telecomunicaciones.
- c) Las Comunicaciones Privadas.
- d) La reventa de servicios de telecomunicaciones sin marca propia.
- e) Los servicios de comunicaciones electrónicas que la Administración Pública se preste a sí misma.





f) Aquellos otros servicios públicos que el Gobierno, en virtud de la LGTel 7/2005 considera oportuno prestar con carácter no comercial y subsidiarios respecto a los servicios que puedan prestarse por terceros (particulares).

g) Los servicios de ayuda e investigación.

2. El Ministerio Tutor, previo informe motivado del Órgano Regulador, podrá ampliar la lista de actividades de telecomunicaciones a la que se refiere este Artículo y establecer su regulación.

TÍTULO II

EXPLOTACIÓN DE REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN RÉGIMEN DE LIBRE COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN GENERAL DE EXPLOTACIÓN DE REDES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 8.- Requisitos generales.

1. El desarrollo de actividades de telecomunicaciones en general y la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se realizará en régimen de libre competencia, sin más limitaciones que las establecidas en la LGTel 7/2005, en este Reglamento y en el resto de las disposiciones que la desarrollen.

a) Podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras.

b) Las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas a terceros deberán designar una persona responsable domiciliada en la República de Guinea Ecuatorial a los efectos de notificaciones y representación, sin perjuicio de lo que puedan prever los acuerdos internacionales. Se entenderá que el domicilio del representante coincide con el domicilio social a los efectos de notificaciones de la persona representada.

c) La reserva de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de ocupación del dominio público o de la propiedad privada y de los recursos de numeración, direccionamiento o denominación necesarios para la explotación de redes o para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas deberá realizarse aparte una vez en posesión del





correspondiente permiso para ejercer la actividad y conforme a lo dispuesto en su normativa específica.

2. Las Administraciones Públicas (AA.PP.) podrán prestarse a sí misma servicios de comunicaciones electrónicas siguiendo el modelo conocido como auto prestación, sin necesidad de solicitar Título Habilitante.

3. Otros derechos y obligaciones de las AA.PP. como operadores de redes y servicios de telecomunicaciones:

- a) Cuando presten servicios de Comunicaciones Electrónicas en régimen de auto-prestación, deberán comunicarlo a ORTEL a efectos de registro y al objeto de evitar interferencias y otros inconvenientes que puedan surgir como consecuencia de la quiebra del ordenamiento sectorial.
- b) Cuando precisen recursos del dominio público radioeléctrico para sus redes y servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de auto prestación deberán cumplir con la normativa vigente en cuanto a procedimientos de solicitud y uso del espectro radioeléctrico a efectos de evitar producir interferencias con servicios pre-existentes o futuros.
- c) Las Administraciones Públicas, cuando utilicen el espectro radioeléctrico deberán estar inscritas en el Registro General de Frecuencias de la República de Guinea Ecuatorial cuya llevanza corresponde a ORTEL.
- d) En la explotación de redes o servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas en modo diferente a la auto-prestación, con o sin contraprestación económica, con carácter temporal o definitivo, la Administración Pública correspondiente, será considerada y tratada como un agente económico siendo tales servicios considerados como subsidiarios.
- e) Cuando ORTEL detecte que dicha prestación afecta al mercado, en función de la importancia de los servicios prestados, de la existencia en ese ámbito territorial de condiciones de mercado que permitan el acceso a dichos servicios o de la distorsión de la libre competencia, podrá imponer condiciones específicas a dichas entidades en la prestación de los servicios conforme al párrafo anterior.

Artículo 9.- Modalidades de Título Habilitante.

La LGTel 7/2005 distingue dos tipos de permisos o licencias de actividad para la explotación y/o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles o no al público en general: Concesiones y Autorizaciones.





1. *Concesión*: Título Habilitante mediante el cual, bajo unas determinadas condiciones (pliego de condiciones) el Estado concede permiso a un número limitado de personas físicas o jurídicas para explotar redes y/o prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en general (servicios finales, servicios portadores, servicios de acceso condicional y servicios de difusión) y por su condición de estratégicas para el País, llevan implícito la declaración de "interés público" y el derecho al uso preferente de recursos escasos (bienes demaniales) tales como la numeración, frecuencias en modo privativo y derecho a la ocupación del dominio público.

- a) Ejemplos de actividades de telecomunicaciones que precisan Título Habilitantes en la modalidad de concesión son las redes de cobertura nacional de telefonía fija y móvil. Así como aquellas otras redes que prestan servicios portadores como las redes de fibra óptica y la red de transporte de la señal de televisión.
- b) La demanda por los concesionarios de uso de los bienes demaniales a los que da derecho tener un Título Habilitante de tipo concesión, deberán ser objeto de expediente aparte, que se tramitará de forma separada, aunque esté vinculado su otorgamiento.
- c) La reserva y asignación de bienes demaniales considerados escasos, a efectos de garantizar la gestión eficiente de su uso, se hará de acuerdo con los oportunos reglamentos (reglamento de numeración y reglamento del régimen jurídico del espectro entre otros).
- d) ORTEL en base al numeral anterior podrá proponer a los solicitantes, de forma motivada, soluciones equivalentes y alternativas.
- e) Cuando se trate de una concesión para servicios de difusión, el permiso al que se hace referencia en este Reglamento se refiere a la red de telecomunicaciones (servicio portador de Transporte y Difusión), de televisión y/o radiodifusión, y no incluye el permiso para la provisión del servicio de televisión o de radio (emisora de televisión o de radio), que deberá disponer y acreditar el interesado, con anterioridad a la solicitud a que se hace referencia en este Reglamento.
- f) La Televisión y la Radio Pública no precisan disponer de Título Habilitante para la instalación y operación de su red, pero sí cumplir con los Planes Técnicos de radiodifusión establecidos en la República de Guinea Ecuatorial en conformidad con las recomendaciones de la UIT.





- i. Las frecuencias utilizadas por la Radio y Televisión Pública, así como por cualquier otro Organismo del Estado deberán ser comunicadas a ORTEL a los efectos oportunos de coordinación del espectro.
 - ii. El uso de estas frecuencias, señaladas en el numeral anterior, deberá hacerse de acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de la República de Guinea Ecuatorial.
 - iii. La provisión de los servicios de difusión de radio y televisión en abierto se regirán por su legislación específica, excepto en lo que concierne a la red de comunicaciones electrónicas que deberá seguir lo indicado por la LGTel 7/2005, el Reglamento Jurídico del Espectro y este Reglamento.
2. *Autorización:* Título Habilitante mediante el cual, el Estado concede permiso a una persona física o jurídica para explotar y/o prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en general, utilizando servicios finales y/o servicios portadores, o desarrollar otras actividades consideradas por la Ley como actividades económicas de telecomunicaciones.
- a) Proveedores de Servicios de Internet: Prestación de servicios de acceso a la información con o sin red propia.
 - b) Reventa de Servicios de Telecomunicaciones: Permiso administrativo para la provisión de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en general, con marca e identificativo propio, mediante el alquiler de la red o la recompra de capacidad mayorista del servicio a un operador con Título Habilitante.
 - c) Comunicaciones Privadas: Permiso administrativo para explotar redes en régimen de auto-prestación y conectadas a las redes públicas.
3. Otras autorizaciones reconocidas por la LGTel 7/2005 y sus Reglamentos de desarrollo:
- a) La provisión de recursos y facilidades satelitales, objeto de un Reglamento aparte.
 - b) La Comercialización de Terminales, Equipos y Sistemas de Telecomunicaciones (excluidos equipamientos informáticos).
 - c) La Instalación y el Mantenimiento de Equipos y Sistemas de Telecomunicaciones (excluidos instaladores de redes informáticas).
 - d) Servicios de Valor Añadido: Servicios que utilizan los Servicios Finales y/o los Servicios Portadores, entre los que pueden considerarse aquellos servicios que utilizan servicios finalistas como la telefonía y los datos.





4. Corresponderá a ORTEL, mediante resolución motivada, proponer al Ministerio Tutor la calificación y clasificación de un nuevo servicio o actividad de telecomunicaciones, diferente a los señalados en este artículo, así como determinar las condiciones a imponer a los concesionarios y/o autorizados de estos nuevos servicios.

5. El cambio de Título Habilitante requerirá formalizar todo el procedimiento descrito en este Reglamento para disponer de este Título.

Artículo 10.- **Solicitud de Título Habilitante.**

1. Los interesados en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, disponer del correspondiente Título Habilitante o Licencia de Actividad.

2. La solicitud de Título Habilitante deberá hacerse ante el Ministerio, salvo en el caso de Servicios de Valor Añadido y aquellos otros en que este Reglamento lo disponga de otra manera.

3. La documentación que deberá adjuntarse a la solicitud de Título Habilitante se detalla en el Artículo 12 de este Reglamento, debiendo incluir la información administrativa del solicitante y/o su representante en la República de Guinea Ecuatorial. Además, deberá incluir el proyecto técnico y comercial relativo a la propuesta de actividad cuyo permiso se solicita.

4. El plazo máximo para resolver una solicitud de Título Habilitante será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de registro de la solicitud.

5. El plazo anterior podrá ser ampliado de forma motivada por el Ministerio Tutor, por un total de cuarenta y cinco (45) días.

6. Transcurridos los plazos anteriores, la solicitud de Título Habilitante se considera denegada por silencio administrativo.

Artículo 11.- **Solicitud de Títulos Habilitantes para la prestación de Servicios de Valor Añadido.**

1. Las Autorizaciones para la prestación de Servicios de Valor Añadido las otorga el Órgano Regulador de Telecomunicaciones, ORTEL, cuya solicitud se presenta a este Órgano.

2. La solicitud de Autorización para la actividad de SVA deberá ir acompañada de una declaración responsable, donde se indica el tipo de SVA y el acuerdo con el proveedor de servicios finalistas o portador cuya red o servicios va a utilizar el solicitante.





3. La documentación que deberá aportar el solicitante es la que figura en el Artículo 12 siguiente, adaptada a las circunstancias y características del SVA que se solicita.
4. El plazo máximo para resolver una solicitud de SVA será de treinta (30) días contados a partir de la fecha de registro de la solicitud.
5. Transcurridos el plazo anterior sin respuesta por parte de ORTEL, la solicitud se considera aceptada y el interesado autorizado para la prestación de SVA.
6. Las autorizaciones pueden ser dadas hasta por un máximo de diez (10) años y su validez está sujeta al cumplimiento de la LGTel 7/2005 y de los Reglamento de aplicación.
7. Las denegaciones de otorgamiento de SVA deberán estar motivadas y ser públicas.

Artículo 12.- Contenido de la Solicitud de Título Habilitante.

En la solicitud de Título Habilitante el interesado deberá incluir la siguiente información:

1. Solicitud de Título Habilitante, según modelo que se adjunta en Anexo, dirigida al Ministro Tutor.
2. Documentación Administrativa:
 - a) Cuando se trate de persona física:
 - i. Nombre y apellidos y, en su caso, los de la persona que lo represente.
 - ii. Número del documento nacional de identidad o, si fuera extranjera, la nacionalidad y el número de pasaporte.
 - iii. Domicilio en la República de Guinea Ecuatorial a los efectos de notificaciones.
 - iv. Documentación que acredite la capacidad y representación del representante, en su caso.
 - b) Cuando se trate de persona jurídica:
 - i. Razón social.
 - ii. Número de identificación fiscal y datos registrales.
 - iii. Domicilio en la República de Guinea Ecuatorial a los efectos de notificaciones.
 - iv. Nombre y apellidos de la persona responsable a los efectos de notificaciones.





- v. Documentación que acredite la capacidad y representación del representante.
 - vi. Para personas jurídicas extranjeras: Certificación autenticada por la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial del país de procedencia, en la que se haga constar que figura inscrita en el Registro local profesional, comercial o análogo o, en su defecto, que actúan legalmente y con habitualidad en el ámbito de las actividades correspondientes.
3. Documentación técnica:
- i. Descripción de la ingeniería y diseño de red, en su caso.
 - ii. Tipo de tecnología o tecnologías empleadas.
 - iii. Cobertura geográfica del servicio.
 - iv. Los parámetros y garantías de calidad ofrecidos.
 - v. Descripción de las medidas de seguridad y confidencialidad que se prevén implantar en la red, en su caso.
 - vi. Descripción funcional de los servicios.
 - vii. Oferta de servicios y su descripción comercial.
4. Otra información que es necesaria aportar:
- i. La fecha prevista para el inicio de la actividad.
 - ii. Sumisión a tribunales la República de Guinea Ecuatorial y, si así lo desea el interesado, al arbitraje de ORTEL, en los términos establecidos en su reglamento y en la LGTel 7/2005, para resolver las controversias que surjan en el ejercicio de su actividad.
 - iii. Declaración responsable de cumplimiento de los requisitos exigibles establecidos por la LGTel 7/2005 y su desarrollo reglamentario según modelo que se adjunta en Anexo.

Artículo 13.- Expedición del Título Habilitante.

1. El Título Habilitante de Concesión o Autorización para operar redes y/o explotar servicios públicos de comunicaciones electrónicas, así como el desempeño de cualquier otra actividad de telecomunicaciones, será otorgado por el Ministro Tutor de las telecomunicaciones/tic después de recibir el correspondiente informe preceptivo motivado del Órgano Regulador.





2. El Título Habilitante para el desempeño de actividades de telecomunicaciones caracterizadas como Servicios de Valor Añadido (SVA), será otorgado por la ORTEL de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 de la LGTel 7/2005.

3. La duración del Tiempo Habilitante será por el tiempo indicado en el acto administrativo en el que se concede, no pudiendo ser superior a diez (10) años en el caso de autorizaciones y de veinte (20) años en el caso de concesiones, sujetos al cumplimiento de las obligaciones contraídas que la posesión del Título conlleva.

4. La Tramitación de las solicitudes de Título Habilitante será realizada por el Órgano Regulador de Telecomunicaciones, salvo en los casos en que lo indique la LGTel 7/2005 o este Reglamento; no pudiendo superar el plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en el registro de entrada de la correspondiente solicitud.

5. A los efectos señalados en los numeral 1 y 2, ORTEL podrá requerir al solicitante del Título Habilitante, cuanta información adicional considere oportuna con objeto clarificar cuestiones que le faciliten motivar su propuesta o subsanar errores que encuentre en la solicitud del Título Habilitante.

6. Los tiempos correspondientes a solicitudes de ORTEL, a efectos de subsanación y completar los expedientes de acuerdo con el procedimiento administrativo, pararán e interrumpirán el proceso hasta la recepción de las correspondientes respuestas.

7. En el caso de que la respuesta a las solicitudes de información que se citan en numeral 6 anterior se supere el plazo dos (2) meses, ORTEL podrá concluir el expediente y elevar el correspondiente informe preceptivo al Ministerio Tutor.

8. Una vez el interesado dispone del correspondiente Título Habilitante, deberá proceder a su inscripción en el Registro de Operadores de Comunicaciones Electrónicas cuya gestión de acuerdo con la LGTel 7/2005, es responsabilidad de ORTEL. Sólo entonces, el Titular podrá comenzar la prestación del servicio o la explotación de la red y ejercer sus derechos en cuanto a solicitud de ocupación de bienes demaniales (suelo, números, frecuencias, etc.).

9. ORTEL está obligada a registrar todo Título Habilitante otorgado por el Ministerio Tutor, no obstante, deberá notificar al Ministerio mediante informe motivado, de todas las deficiencias encontradas en el correspondiente expediente a los efectos de su subsanación en un tiempo no superior a los treinta (30) días de la fecha del registro.





Artículo 14.- Prórroga del Título Habilitante.

1. Los Títulos Habilitantes o Licencias de Actividad serán válidos durante el tiempo que se indiquen en los mismos, salvo que sean anulados conforme a lo establecido por la LGTel 7/2005 y en este Reglamento.
2. Las personas físicas y jurídicas con Título Habilitante para desempeñar actividades de telecomunicaciones/tic en la República de Guinea Ecuatorial, con independencia de la modalidad de su permiso, podrán solicitar la prórroga de su título habilitante.
3. La solicitud de prórroga del Título Habilitante, será realizada por el interesado ante el Órgano que en su momento resolvió el Título Habilitante.
 - a) Las personas físicas y jurídicas con título habilitante en la modalidad de concesión, podrán solicitar una prórroga de su concesión por un período máximo igual a los años que figuren en su Título, pudiendo el Ministerio Tutor, previo informe motivado del Órgano Regulador, concederla por la totalidad o por una parte y siempre que la citada solicitud de prórroga esté justificada por razones económicas, tecnológicas y de interés público.
 - b) Las personas físicas y jurídicas con título habilitante en la modalidad de autorización, podrán solicitar una prórroga de su autorización por períodos de cinco (5) años. El Ministerio Tutor podrá conceder o denegar dicha prórroga, previo informe motivado del Órgano Regulador.
 - c) En el caso de permisos otorgados por el Órgano Regulador, le corresponderá al mismo autorizar o denegar la solicitud de prórroga realizada por el interesado mediante informe motivado.
4. La solicitud de prórroga del Título Habilitante deberá ser realizada en cualquier momento durante los últimos dos (2) años de vigencia del Título Habilitante y no más tarde de los últimos seis (6) meses antes de la fecha en que expira el permiso.

Artículo 15.- Delegación de otorgamiento de Títulos Habilitantes.

1. El Ministerio Tutor, delega en ORTEL la facultad de otorgar en su nombre, los Títulos Habilitantes correspondientes en los casos de que se trate de Servicios Públicos de Telecomunicaciones/TIC no esenciales y los correspondientes a otras Actividades de Telecomunicaciones/TIC.
2. En virtud del numeral 1 anterior, las licencias de actividad correspondientes a la prestación de servicios de: i) comunicaciones privadas, ii) instaladores de sistemas y equipos de telecomunicaciones, iii) revendedores de servicios por cuenta de terceros autorizados (sin marca propia), serán solicitadas ante el





Órgano Regulador y resueltas por el Mismo, en nombre del Ministerio Tutor y en las condiciones establecidas por la LGTel 7/2005 y este Reglamento.

Artículo 16.- Tasas por Título Habilitante.

1. El desempeño de actividades de telecomunicaciones/tic que requieran de un Título Habilitante conlleva el pago de Tasas, por:

- a) El estudio de la solicitud,
- b) Su concesión y
- c) Su disponibilidad anual.

2. Las Tasas a las que se hace referencia en el numeral 1 son:

- a) Tasa por derechos de Estudio: Tasa que deberá devengar el interesado, cuyo recibo de ingreso efectivo deberá incluir el interesado junto con la solicitud.
- b) Tasa por emisión de Título Habilitante: Tasa que deberá satisfacer el interesado en el momento de que se resuelva positivamente su solicitud y cuyo recibo de pago efectivo, deberá presentar ante el Órgano Regulador en el momento de la inscripción en el Registro de Operadores.
- c) Tasa anual por disposición de Título Habilitante: Tasa cuyo devengo, tendrá lugar el primero de enero de cada ejercicio fiscal, con independencia del momento en que se conceda el Título Habilitante.

3. Para determinar el importe de las tasas señaladas en el numeral 2 anterior, será de aplicación lo establecido en este Reglamento y en su Anexo 5; y en su defecto, lo indicado en la Orden Ministerial 10/2010 sobre precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 17.- Otras consideraciones relativas a las tasas por Título habilitante.

1. La Tasas a las que se hace referencia en este Reglamento serán determinadas de forma objetiva y motivada de acuerdo con los principios establecidos en la LGTel 7/2005 y en este Reglamento, no pudiendo establecerse por un mismo concepto, diferentes tasas a diferentes sujetos pasivos que operen en el mismo segmento de mercado en un mismo ejercicio económico.

2. A los efectos de fijar la tasa anual por disposición de Título Habilitante, los sujetos pasivos obligados informarán a ORTEL de sus ingresos brutos por actividad no más tarde del final del primer mes de cada ejercicio fiscal.

3. En caso de incumplimiento del numeral 2 anterior por los sujetos obligados a devengar tasas por licencias de actividad de acuerdo con lo indicado en este





Reglamento, ORTEL procederá a realizar su mejor estimación de la cifra de negocio y a facturar la tasa anual correspondiente.

4. El abono efectivo de la Tasa anual por disponer de una licencia de actividad, deberá realizarse no más tarde del treinta y uno (31) de marzo de cada nuevo ejercicio económico.

5. ORTEL podrá solicitar que la información económica anual, entregada por los Operadores de Telecomunicaciones/TIC y demás agentes que exploten redes y servicios de telecomunicaciones abiertos al público en general, sea auditada conforme a la legislación ecuatoguineana.

6. ORTEL elevará anualmente a la consideración del Ministerio Tutor, una propuesta de Tasas relativas a los Títulos Habilitantes.

Artículo 18.- Extinción del Título Habilitante.

1. Las licencias y/o autorizaciones a las que se refiere este Reglamento están sujetas al cumplimiento por parte de su poseedor del marco legal ecuatoguineano, y en particular, al plazo del inicio de la actividad, el pago de tasas.

2. La extinción de un Título Habilitante será realizada mediante resolución por el Órgano que lo autorizó o concedió.

3. La extinción de un Título Habilitante lleva consigo la caducidad de los derechos y obligaciones del solicitante indicadas en el citado Título Habilitante, pero no aquellas obligaciones contraídas con terceros durante el ejercicio de este.

4. La extinción de un Título Habilitante será efectiva a partir del momento en que se concluya y apruebe el correspondiente acto administrativo (resolución), debiendo ORTEL realizar en ese momento:

- a) La anotación en el Registro de Operadores.
- b) La liberación de los bienes demaniales reservados.
- c) Cese en las obligaciones tributarias correspondientes.

5. Las resoluciones por las que se declare la extinción de un Título Habilitante serán comunicadas oficialmente por el Ministerio Tutor y serán publicadas conforme la Ley y hechas públicas en el Registro de Operadores a los efectos oportunos.

6. La cancelación de un Título Habilitante no conlleva la devolución de aquellas tasas establecidas con carácter anual y ya satisfechas, ni tampoco condona aquellas otras en las que el interesado se encuentre en situación





de morosidad por haberse retrasado en su obligación de haberlas satisfechos conforme a los tiempos establecidos por las Leyes.

7. La extinción de un Título Habilitante puede ser voluntaria, a solicitud del interesado o forzosa por iniciativa de Órgano Competente.

Artículo 19.- **Extinción voluntaria del Título habilitante.**

1. La renuncia al Título Habilitante por voluntad propia, por cese de la actividad o por extinción de la personalidad jurídica del agente económico, deberá notificarse a ORTEL por el interesado, a efectos de hacer el correspondiente asiento administrativo y dejen de ser efectivas las obligaciones dispuestas por la posesión del Título Habilitante.

2. En los casos de solicitar voluntariamente el cese del Título Habilitante, la fecha de solicitud será la que indique el registro de entrada del Órgano ante el cual se pide la cancelación del Título Habilitante y es también la fecha en que cesan sus obligaciones fiscales que puedan corresponder en adelante.

Artículo 20.- **Extinción forzosa del Título Habilitante.**

1. La extinción forzosa se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) El cese de la habilitación como consecuencia de una resolución dictada por un Órgano competente.
- b) Por razones de interés general, el Ministro Tutor, previo informe motivado del Órgano Regulador podrá suspender cautelarmente cualquier permiso para el desempeño de actividades de telecomunicaciones/tic durante un tiempo no superior a seis (6) meses.
- c) Por alguna de las causas señaladas de acuerdo con lo establecido en este Reglamento:
 - i. Al término de la vigencia del permiso o de sus prórrogas.
 - ii. Incumplimiento grave de las obligaciones contraídas en su Título Habilitante y previo informe motivado del Órgano Regulador
 - iii. Acumular más de cinco sanciones graves por alguna de las causas citadas en el Artículo 43 de la Ley 7/2005.
 - iv. Rescate o cualquier otra causa prevista en los reglamentos.
- d) Por decisión Gubernativa conforme a los derechos que la LGTel 7/2005 reconoce al Gobierno.

2. La cancelación forzosa de un Título Habilitante no conlleva indemnización alguna en los casos en que esta sea como consecuencia de:





- a) Sanciones por incumplimiento de la normativa ecuatoguineana de telecomunicaciones/tic.
- b) Concluir la vigencia del permiso o licencia de actividad.
- c) No renovación de la licencia de actividad.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO PÚBLICO DE OPERADORES

Artículo 21.- Objeto del Registro de operadores.

1. El Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas tiene carácter de Registro Público Administrativo de acuerdo con lo establecido por las leyes ecuatoguineanas, es de ámbito estatal, depende de ORTEL y su llevanza se hará en los términos establecidos por la LGTel 7/2005, la Ley del Procedimiento Administrativo y este Reglamento.

2. El Registro de operadores tiene por objeto la inscripción de las personas físicas o jurídicas que hayan recibido permiso (concesión o autorización) por un organismo competente para desempeñar actividades económicas de telecomunicaciones/tic de acuerdo con la LGTel 7/2005 y este Reglamento.

- a) Servicios finales de telefonía (voz y datos).
- b) Redes de comunicaciones electrónicas (voz, datos y audiovisual).
- c) Servicios de difusión de radio televisión (en abierto).
- d) Redes y servicios de las Administraciones Públicas (en auto-prestación).
- e) Redes y Servicios de ayuda e investigación.
- f) Redes para otros servicios prestados directamente por el Estado.

3. El Registro de Operadores se hace extensivo al desempeños de otras actividades de telecomunicaciones/tic reconocidas por la LGTel 7/2005 o sus reglamentos aplicación en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial, a saber:

- a) La comercialización de terminales, equipos y sistemas de telecomunicaciones.
- b) La instalación y/o mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

4. La inscripción en el Registro de Operadores es obligatoria y tendrá carácter declarativo, y es un requisito previo al comienzo de la actividad mercantil.





5. ORTEL informará semestralmente al Ministerio Tutor, de las empresas y demás entidades inscritas en el Registro de Operadores.

6. ORTEL, mediante informe motivado, podrá proponer al Ministro Tutor la inscripción en el Registro de Operadores de cualquier otra actividad de telecomunicaciones/tic que estime oportuna.

Artículo 22.- Acceso al Registro Público y expedición de certificaciones.

1. El Registro de Operadores será público.
 - a) Los asientos registrales contenidos en él serán de libre acceso para su consulta por cualquier persona que lo solicite.
 - b) El encargado del registro facilitará a los interesados la consulta y, en su caso, a través de la página web de ORTEL.
2. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar certificaciones de operadores y demás actos inscritos.
 - a) Las certificaciones registrales serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales.
 - b) La expedición de certificaciones a instancia de parte dará lugar al devengo de las tasas administrativas correspondiente por parte del que la solicita.

Artículo 23.- Estructura del Registro de Operadores.

El Registro de Operadores dispondrá de un libro de Registro de Entrada/Salida y un Archivo con la carpeta de cada operador.

- a) A cada operador se le asignará un número de inscripción.
- b) Cada actuación o modificación que tenga lugar deberá quedar registrada en el Libro de Registro de Entrada/Salida y la documentación correspondiente archivada en la carpeta del operador que corresponda.
- c) Se podrán utilizar los libros auxiliares, archivos, cuadernos o legajos que el encargado del registro considere oportunos para su buen funcionamiento.
- d) Todo lo previsto en los apartados anteriores podrá ser realizado por medios informáticos, siempre que éstos cuenten con el correspondiente soporte documental.

Artículo 24.- Inscripción en el Registro Público.

1. La Inscripción en el Registro de un Título Habilitante, será realizada de oficio por ORTEL al recibir de forma oficial la comunicación del Ministerio Tutor o a





solicitud del interesado a partir de que disponga del Título Habilitante que le convierte en agente autorizado para desempeñar una determinada actividad de telecomunicaciones/tic.

2. ORTEL deberá inscribir en el Registro Público de Operadores a todas las personas físicas o jurídicas que el Ministerio Tutor ha otorgado un Título Habilitante para la explotación de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en general y/o que disponen de permiso para realizar cualquiera de las actividades de telecomunicaciones/tic reconocidas por la LGTel 7/2005 y este Reglamento.

3. Para la inscripción en el Registro de Operadores y agentes que desarrollan actividades de telecomunicaciones/tic conforme a lo indicado por la LGTel 7/2005, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Título Habilitante original otorgado por el Ministerio Tutor.
- b) Datos de la persona responsable a la que dirigir las notificaciones que procedan.
- c) Declaración responsable de conocer y cumplir con la normativa ecuatoguineana de Telecomunicaciones/TIC.
- d) Declaración de sometimiento al arbitraje de ORTEL.
- e) Una copia completa de la documentación presentada para la solicitud del Título Habilitante.

4. ORTEL podrá proceder de oficio a inscribir en el Registro de Operadores a un agente económico que desempeñe una determinada actividad de telecomunicaciones/tic sin que sea necesario que el mismo presente el necesario Título Habilitante, cuando considere que la disponibilidad de este está suficientemente acreditada y en consecuencia, no sea necesario presentar el citado Título Habilitante.

5. ORTEL será responsable de que las inscripciones en el Registro Público de Operadores sean conforme a lo indicado en la LGTel 7/2005 y en este Reglamento, así como en la normativa ecuatoguineana que corresponda y, por ello se encuentra obligado a subsanar las deficiencias que puedan existir siguiendo el procedimiento administrativo señalado por la ley a estos efectos.

6. Las subsanaciones de las deficiencias a las que se refiere el apartado anterior, no serán motivo para interrumpir el proceso registral, pero sí deberán hacerse en el mismo las correspondientes observaciones al respecto.





7. Una vez completada la inscripción en el Registro de Operadores y demás actividades de telecomunicaciones/tic, ORTEL emitirá la correspondiente resolución que dará traslado al interesado.

Artículo 25.- Declaración normalizada de haberse producido la notificación e inscripción.

1. Sin perjuicio de que las resoluciones de inscripción en el Registro surtan los efectos de declaración normalizada de que la persona física o jurídica dispone de Título Habilitante, el interesado podrá, en cualquier momento posterior, solicitar a ORTEL que emita una declaración normalizada que confirme que dispone de Título Habilitante a la que se refiere la LGTel 7/2005 y que ha se encuentra inscrito en el Registro de Operadores.

2. La declaración detallará, si lo solicita interesado, los derechos de que corresponden al poseedor del Título Habilitante y sus obligaciones, así como las circunstancias en que tiene derecho a ocupar el dominio público o privado para la instalación de redes de comunicaciones electrónicas, negociar la interconexión y obtener el acceso o la interconexión, entre otros.

3. Las declaraciones normalizadas serán emitidas en el plazo de diez (10) días laborables contados a partir de la fecha que figure en el registro de entrada de ORTEL.

Artículo 26.- Modificación de los datos inscritos en el Registro Público.

1. Una vez practicada la primera inscripción de un agente económico con licencia de actividad, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan respecto de los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con su red o servicio de comunicaciones electrónicas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el numeral 1 anterior, el agente económico inscrito estará obligado a comunicar a ORTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. La comunicación deberá realizarse en el plazo máximo de un (1) mes desde el día en que se produzca la modificación.

3. Cuando la modificación tenga su origen en un acto emanado del Ministerio Tutor, la inscripción se realizará de oficio por ORTEL una vez que el Ministerio remita a ORTEL la correspondiente documentación.

4. En el caso de que la inscripción o sus modificaciones no pudieran practicarse por insuficiencia de los documentos aportados por el interesado, se le requerirá para que los complete en el plazo de diez (10) días laborables.





5. Transcurrido el plazo para comunicar las modificaciones sin que tal comunicación o subsanación se hayan producido, podrá iniciarse un expediente sancionador.

Artículo 27.- Otros datos incluidos en el Registro Público.

1. Se practicará nota de oficio a los sujetos inscritos a los que se les imponga una sanción firme de conformidad con el Capítulo VI de la LGTel 7/2005, se hará constar los casos de inhabilitación de operador y de clausura provisional de instalaciones.

2. A los efectos de lo establecido en este apartado, el Ministerio Tutor, así como cualquier otro Ministerio u Organismo de la Administración del Estado competente, comunicarán a ORTEL las resoluciones firmes y actos que, en el marco de sus respectivas competencias, impongan las sanciones y las medidas cautelares a que se refiere el numeral 1 anterior.

3. Asimismo, se hará constar, mediante nota practicada de oficio, si el agente económico que se inscribe se somete voluntariamente al arbitraje de ORTEL, en los términos establecidos en el Reglamento sobre Arbitraje, en caso de existir y en su defecto, en la normativa ecuatoguineana para resolver las controversias que surjan en el ejercicio de su actividad.

4. Igualmente, podrán inscribirse como anotaciones preventivas las situaciones extra registrales que puedan afectar a los hechos inscritos. Las notas y las anotaciones preventivas se cancelarán cuando conste que han dejado de concurrir los presupuestos que determinaron su práctica.

Artículo 28.- Cancelación de la inscripción en el Registro Público.

1. La inscripción registral de un sujeto económico se cancelará cuando su habilitación se extinga por cualquiera de las causas establecidas en la LGTel 7/2005 o en este Reglamento.

2. La cancelación de la inscripción se practicará de oficio por el encargado del registro.

3. El Ministerio Tutor comunicará a ORTEL las resoluciones firmes en las que se acuerde la pérdida de la habilitación del operador, para que la citada entidad reguladora proceda a la cancelación de la correspondiente inscripción registral.

4. La cancelación de la inscripción de un agente económico en el Registro de Operadores significa que el mismo deja de estar autorizado para desarrollar la actividad cuyo registro se ha cancelado, quedando en el Archivo del Registro de Operadores constancia registral de todo lo acaecido.





CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LOS CONCESIONARIOS Y AUTORIZADOS

Artículo 29.- Derechos de los concesionarios y autorizados.

1. Los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas con Título Habilitante en modo concesión, tendrán los derechos inherentes a su condición de prestadores de servicios públicos y en particular derecho a:

- a) Prestar aquellos servicios de comunicaciones electrónicas complementarios al autorizado, necesarios para completar su oferta de servicios de telecomunicaciones/tic al público en general, previa comunicación por escrito a ORTEL.
- b) Que la concesión sea por una duración de hasta veinte (20) años.
- c) A renovar la concesión al menos por una segunda vez.
- d) Preferencia para acceder a los recursos demaniales frente a cualquier otro Agente con título habilitante en la modalidad de autorización.
- e) Uso de la numeración, direccionamiento y denominación.
- f) Uso del dominio público radioeléctrico.
- g) Ocupar el dominio público para la instalación de las redes de comunicaciones electrónicas conforme a lo establecido en la LGTel 7/2005, en este Reglamento y en el resto de normativa reguladora de la ocupación del dominio público.
- h) Solicitar el ejercicio del derecho de expropiación forzosa para ocupar la propiedad privada para la instalación de las redes de comunicaciones electrónicas.
- i) Recibir la correspondiente indemnización en caso de que por razones de interés general, se vean obligados a modificar sus redes siempre y cuando el despliegue de estas fuera conforme a los planes aprobados por el Órgano Regulador y realizado cumpliendo la normativa ecuatoguineana.

2. Todos los operadores de redes y servicios públicos de comunicaciones electrónicas con Título Habilitante en modo de Autorización, para prestar servicios públicos con la consideración de servicios prestados a terceros, tendrán los siguientes derechos:

- a) La prestación exclusiva del servicio autorizado.
- b) Validez hasta diez (10) años, sin derecho inherente a la renovación, pero pudiendo ser renovada.





- c) Derecho a utilizar el espectro radioeléctrico en modo privativo, condicionado a la disponibilidad de este y de acuerdo con lo que establezca el CNAFGE.
- d) No tendrán derecho a indemnización alguna como consecuencia de una modificación de las condiciones de su Título Habilitante.
- e) Aquellos otros derechos reconocidos por la LGTel 7/2005, por este Reglamento y por el resto de las disposiciones que la desarrollen, que se consideren pertinentes para la mejor prestación del servicio, tales como solicitar el acceso a otros recursos escasos como la numeración y la ocupación del dominio público, entre otros.

3. Todos los operadores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones/tic con independencia de la modalidad de su Título Habilitante, tienen derecho a negociar la interconexión, el acceso a las redes y a demás recursos asociados de otros operadores

4. Los operadores a los que se hace referencia en el numeral 3 anterior, tienen derecho a ser tratados de forma objetiva y transparente y no discriminada, de acuerdo con los principios de un mercado en libre competencia establecidos en la LGTel 7/2005.

Artículo 30.- Obligaciones de los Agentes económicos habilitados para prestar servicios públicos finales y/o portadores.

1. Las condiciones que se establecen en este capítulo se entienden sin perjuicio de otras condiciones que estén obligados a cumplir los agentes económicos en posesión de un Título Habilitante, establecidas en el marco ecuatoguineano de telecomunicaciones/tic.

2. Las obligaciones generales que deben cumplir todos los agentes económicos que presten servicios públicos finales o portadores, y sin perjuicio de otras que resulten exigibles, con independencia de su calificación, serán las siguientes:

- a) Garantizar la interoperabilidad de los servicios.
- b) Ajustarse a los precios y tarifas que se establezcan.
- c) Garantizar a los consumidores y los usuarios finales los derechos reconocidos por la normativa de Guinea Ecuatorial.
- d) No discriminar a los ciudadanos por razones geográficas.
- e) Colaborar leal y eficazmente con el Órgano Regulador.
- f) Devengar la Tasa anual por tener Título Habilitante.





- g) Garantizar la protección de los datos personales.
- h) Garantizar el secreto de las comunicaciones.
- i) Suscribir un contrato de servicio con cada uno de sus clientes o suscriptores donde se detallen al menos, las condiciones de prestación del servicio, sus precios o tarifas, la calidad de servicio y los procedimientos para reclamar o solicitar información.
- j) Cumplimentar los requerimientos de información y documentación por parte del Órgano Regulador.
- k) Cumplir las resoluciones de las autoridades competentes adoptadas por razones de interés público, de seguridad pública y de defensa nacional.
- l) Reciclar el material electrónico de los sistemas de red y equipos de usuario de acuerdo con la normativa nacional y en su defecto con la propuesta por los organismos internacionales de las telecomunicaciones a los que la República de Guinea Ecuatorial es miembro.
- m) Disponer de un representante y oficina comercial en la República de Guinea Ecuatorial.
- n) Disponer de página WEB para información, donde se exponga los contratos de servicio, tarifas, coberturas, etc., actualizados y se posibilite el acceso en línea para la atención a los clientes para que estos puedan hacer efectivas las quejas y reclamaciones.

3. Las obligaciones particulares que deben cumplir todos los agentes económicos que presten servicios públicos finales o portadores, y sin perjuicio de otras que resulten exigibles, con independencia de su calificación, serán las siguientes:

- a) Por razón del uso del dominio público radioeléctrico, de la numeración, direccionamiento y denominación o de la ocupación de la propiedad pública o privada.
 - i. Pagar las tasas por el uso de los recursos y bienes demaniales usados en modo privativo.
 - ii. Garantizar a los usuarios finales la accesibilidad de los números, nombres o direcciones, de conformidad con lo recogido en los correspondientes planes nacionales.
- b) Por la imposición, en su caso, de obligaciones específicas en el marco del análisis de mercados previsto en el artículo 24 (i) de la LGTel 7/2005, en el Reglamento de Mercados (OM 3/2018) y en el Reglamento de Acceso e Interconexión (OM 17/2008).





Artículo 31.- Condiciones exigibles a los Agentes económicos que exploten redes públicas.

Las condiciones que deben cumplir los operadores que exploten redes públicas esenciales de interés público, serán las establecidas en la normativa ecuatoguineana de telecomunicaciones/tic y en particular, las siguientes:

- a) Garantizar la interconexión de las redes y el acceso de operadores autorizados que prestan servicios esenciales a estas y a los recursos asociados, en términos objetivos y no discriminatorios.
- b) Respetar la normativa en materia de Urbanismo; Medio Ambiente; Ordenación del Territorio; Salud y Seguridad Pública; Defensa Nacional, Acceso al Dominio Público y a la Propiedad Privada, para la instalación y el mantenimiento de redes de comunicaciones electrónicas.
- c) Mantener la integridad de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.
- d) Garantizar la seguridad de las redes públicas contra el acceso no autorizado a efectos de la confidencialidad de los servicios y el secreto de las comunicaciones.
- e) No producir interferencias perjudiciales y evitar aquellas otras que no siendo perjudiciales afectan a servicios de terceros autorizados y que pueden resolverse mediante el uso de la tecnología.
- f) Disponer de un plan de actuación de emergencia a efectos de garantizar los servicios esenciales.
- g) Cumplir con las medidas que establezca el Gobierno en relación con situaciones de emergencia.
- h) Facilitar el acceso a sus centros de red y permitir la coubicación y el uso compartido de las instalaciones.
- i) Cumplir con el Reglamento de Medidas Radioeléctricas (OM 5/2018).
- j) Prestar las facilidades de marcación por tonos e identificación de la línea llamante, cuando sea técnicamente factible y económicamente viable.
- k) Garantizar la conservación del número del abonado en los supuestos que establece la Ley.
- l) Asegurar el encaminamiento gratuito de llamadas a los servicios de emergencia a través del número telefónico 112 y de otros números





telefónicos que se determinen mediante Decreto Presidencial u Orden Ministerial.

- m) Establecer condiciones de uso de sus redes o servicios para situaciones de catástrofes que garanticen las comunicaciones entre los servicios de emergencia y entre las autoridades, y para la difusión de informaciones a la población en general.

Artículo 32.- Condiciones particulares exigibles a los Agentes económicos que presten el servicio telefónico disponible al público (fijo o móvil).

Las condiciones que deben cumplir los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público (servicios esenciales de telefonía desde un punto fijo o móvil), serán las siguientes:

- a) Garantizar el acceso sin interrupciones a los servicios de emergencia por parte de los ciudadanos sin necesidad de disponer de saldo telefónico.
- b) Asegurar la gratuidad de las llamadas a los servicios de emergencias.
- c) Poner a disposición de los gestores de los servicios de emergencias los parámetros de identificación de la llamada, entre otros el lugar geográfico desde donde ha sido realizada, en la medida en que sea técnicamente viable.
- d) Garantizar la conservación del número del abonado.
- e) Establecer los planes de actuación necesarios para garantizar las comunicaciones en situaciones de catástrofes.

Artículo 33.- Modificación de las condiciones exigibles en los Títulos Habilitantes.

1. El Ministerio Tutor, mediante Orden Ministerial y por razones de interés público y de acuerdo con el procedimiento administrativo, podrá modificar las condiciones impuestas en los Títulos Habilitantes ya otorgados en relación con la explotación de redes y prestación de servicios públicos.

2. A los efectos indicados en el numeral anterior, el Ministerio Tutor, siguiendo el procedimiento administrativo, encargará a ORTEL un informe motivado y dará un plazo de tiempo entre tres (3) y seis (6) meses, para que los operadores incorporen a su red, a sus servicios y/o a sus procedimientos, las nuevas disposiciones adoptadas por el Ministerio Tutor.





3. En la tramitación de las modificaciones a que se refiere el numeral 2 anterior, se otorgará un trámite de audiencia, que no será inferior a cuatro (4) semanas, a los interesados.

4. Los costes de red y de provisión de servicios inherentes y consecuencia de las modificaciones a las que se hace referencia en este Artículo, serán asumidas en su totalidad por los agentes económicos afectados, con independencia de la naturaleza de su Título Habilitante.

TÍTULO III

OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS CON TÍTULO HABILITANTE PARA EXPLOTAR REDES O PRESTAR SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 34.- La obligación de servicio público.

1. Las obligaciones de servicio público (OSP) son toda exigencia definida o determinada por una autoridad competente a fin de garantizar los servicios públicos de telecomunicaciones/tic que un agente económico, si considerase exclusivamente su propio interés comercial, no asumiría o no lo haría en la misma medida o en las mismas condiciones sin mediar retribución.

2. Las actividades de telecomunicaciones/tic caracterizadas como Servicios Públicos de Telecomunicaciones/TIC esenciales, estarán sujetas a "obligaciones de servicio público".

Artículo 35.- Sujetos obligados.

1. Los titulares de redes y servicios de telecomunicaciones disponibles al público y declarados esenciales de acuerdo con este Reglamento, con independencia de cuál sea su Título Habilitante (servicios finales y/o servicios portadores), estarán sujetos a todas las obligaciones de servicio público que se indican en el Artículo 36.

2. Los Titulares que lleven a cabo servicios de telecomunicaciones públicos declarados no esenciales en este Reglamento, podrán estar sometidos a aquellas obligaciones que se indican en el Artículo 36 (d-j).





Artículo 36.- Obligaciones de Servicio Público.

Tendrán la consideración de obligaciones de servicio público a los efectos de este Reglamento:

- a) La Financiación del Servicio Universal y la contribución al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT).
- b) La interceptación legal de comunicaciones electrónicas.
- c) La obligación de encaminamiento y localización de llamadas dirigidas a servicios de emergencia.
- d) La protección de datos de carácter personal de acuerdo con la Ley 1/2016.
- e) Los derechos de los consumidores y usuarios.
- f) La normativa de regulación de mercados.
- g) El reciclaje de material electrónico.
- h) Las obligaciones de calidad de servicio.
- i) Las obligaciones de control de emisiones radioeléctricas.
- j) La contribución a la red nacional de emergencia de telecomunicaciones.

Artículo 37.- Administración competente.

1. Corresponde al Ministerio Tutor, el control y el ejercicio de las facultades reguladas en este título.
2. Las obligaciones de servicio público, que en adelante se consideren oportunas establecer en virtud de lo establecido en este Reglamento, deberán contar con un informe preceptivo de ORTEL.

Artículo 38.- Principios aplicables en la imposición de obligaciones de servicio público.

1. En la imposición de obligaciones de servicio público a los operadores se tomarán en consideración los objetivos y principios establecidos en la LGTel 7/2005, en sus reglamentos de desarrollo, así como en las mejores prácticas regulatorias.
2. Las Obligaciones de Servicio Público no darán derecho a contraprestación ni compensación económica de ningún tipo siempre que se cumplan los principios siguientes:
 - a) No supongan una carga (costes de implementar las obligaciones) excesiva a los operadores que afecte sustancialmente la posibilidad de su acceso al mercado en cuanto a tecnologías, competencia, etc.





- b) Sean objetivas, transparentes, no discriminatorias en cuanto a su determinación y aplicación, y no produzcan ventajas o desventajas competitivas entre los agentes del mercado.
 - c) Neutralidad económica y, en la medida de lo posible, tecnológica de las obligaciones impuestas y de las ayudas y financiación otorgadas.
3. Tendrán prioridad las opciones que tengan un menor coste para el conjunto del sector o que supongan una menor necesidad de financiación.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 39.- El Servicio Universal.

1. El Servicio Universal (SU) se define como el derecho que tienen todos los ciudadanos ecuatoguineanos de tener acceso a un conjunto mínimo de servicios de telecomunicaciones/tic accesibles, de calidad suficiente y a precios asequibles, con independencia de su condición social y lugar de residencia (LGTel 7/2005 y OM 1/2008).
2. De acuerdo con el numeral 1 anterior, quedan dentro del Servicio Universal, los programas para la extensión de los servicios de telecomunicaciones y aquellos otros cuyo objetivo sea la inserción social de grupos de personas menos favorecidas como los discapacitados, donde el uso de las nuevas tecnologías se ha demostrado como una herramienta poderosa para su inclusión social.
3. El Fondo de Desarrollo de Telecomunicaciones (FDT) tiene por objeto, garantizar el Servicio Universal, sus actividades y servicios se encuentran establecidas por la LGTel 7/2005 (obligaciones de implantación y uso de Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación) y el Reglamento del FDT (OM 3/2008).
4. La Cuenta de FDT deberá ser transparente a los sujetos obligados a realizar aportaciones, y en ella deben figurar todos los costes auditados que se realicen en los siguientes conceptos:

- a) Por la realización de los proyectos y programas del SU.
- b) Los administrativos por gestionar la cuanta FDT.

Artículo 40.- El Secreto las comunicaciones y la protección de los datos de las personas físicas.

1. En lo relativo al tratamiento de los datos personales en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, los Titulares deberán cumplir lo establecido por la Ley 1/2016, de Protección de Datos





Personales y la Ley 2/2016, de Conservación de los Datos en las Comunicaciones Electrónicas y Redes Públicas de Comunicación.

2. No será de aplicación lo establecido en este Artículo 40 cuando, de conformidad con la normativa vigente, sea necesario adoptar medidas para la protección de la seguridad pública, la seguridad del Estado, la aplicación del derecho penal y la interceptación legal de las comunicaciones electrónicas.

3. Los operadores deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuada para preservar y garantizar los niveles de protección de los datos de carácter personal establecidos en las Leyes citadas, en este Reglamento y demás normativa aplicable e informar a sus usuarios si temporalmente esto no es posible.

4. En lo relativo a los datos personales de tráfico y facturación, los titulares:

a) Deberán eliminar o hacer anónimos los datos de carácter personal sobre el tráfico referido a una comunicación, y relacionados con los usuarios en cuanto ya no sean necesarios a los efectos de su transmisión, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

b) Los datos de tráfico que fueran necesarios para realizar la facturación y los pagos de las interconexiones, podrán ser tratados únicamente durante el plazo en que pueda impugnarse la factura o exigirse el pago, de conformidad con la legislación aplicable. Transcurrido dicho plazo, los operadores deberán eliminar o hacer anónimos los datos de carácter personal, en los términos del apartado anterior.

5. Los Agentes económicos a los que se refiere este Reglamento, podrán tratar los datos de tráfico con fines de promoción comercial de servicios de comunicaciones electrónicas o para la prestación de servicios de valor añadido, siempre y cuando el abonado haya dado su consentimiento informado.

6. El tratamiento de los datos de tráfico, de conformidad con los apartados anteriores, sólo podrá realizarse por las personas que actúen bajo la autoridad del operador prestador del servicio.

7. Protección de los datos personales en la facturación desglosada:

a) En los servicios post pago, los abonados tendrán derecho a recibir facturas no desglosadas cuando así lo soliciten a los operadores.

b) El Ministerio Tutor, a propuesta motivada de ORTEL, podrá establecer otras modalidades.





8. Las guías de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, podrán ser establecidas por el Ministerio Tutor, debiéndose preservar los derechos de los usuarios a figurar en las mismas.

9. Las Llamadas para fines de venta directa, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Las llamadas con fines de venta directa automáticas, sin intervención humana, sólo podrán realizarse a aquellos que hayan dado su consentimiento previo, expreso e informado.
- b) Las demás llamadas podrán efectuarse salvo las dirigidas a aquellos que hayan manifestado su deseo expreso de no recibir dichas llamadas.
- c) La autorización del abonado para recibir llamadas no solicitadas, deberá constar en el contrato de servicio, pudiendo el abonado, en cualquier momento y de forma expresa, cambiar su decisión.

10. El tratamiento de los datos de localización distintos de los datos de tráfico, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los datos de localización relativos a los usuarios sólo podrán tratarse si se hacen anónimos, o previo consentimiento expreso de los usuarios en caso de tratamiento personalizado.
- b) Los usuarios deberán contar con la posibilidad de retirar en cualquier momento su consentimiento al que se hace referencia en el inciso anterior.
- c) Sólo podrán tratarse individualmente los datos de localización si es necesario a efectos de la prestación del servicio con valor añadido contratado por el usuario.
- d) No obstante, lo dispuesto en este artículo, los operadores facilitarán los datos de localización distintos a los datos de tráfico a las entidades autorizadas para la atención de los servicios de urgencia, cuando el destino de las llamadas corresponda a tales entidades.

11. Visualización y restricción de la línea de origen y conectada:

- a) Los operadores que ofrezcan las facilidades de identificación de la línea de origen y de la línea conectada, deberán informar a sus usuarios en su WEB y sin coste, de las características de dichas facilidades y como afecta a su privacidad.
- b) En el caso de que las redes de varios operadores estén interconectadas, será responsabilidad del operador desde cuya red se origine la llamada la generación y entrega en el punto de interconexión de la identidad de la línea de origen y el respeto de la posible supresión que haya sido





introducida por el usuario. El operador cuya red sea el destino final de la llamada y preste la facilidad de identificación de la línea de origen, deberá hacerlo atendiendo a la información recibida asociada a la llamada.

- c) Los operadores deberán ofrecer a todos los abonados, por un procedimiento sencillo y gratuito, la posibilidad de evitar el desvío automático de llamadas a su terminal por parte de un tercero.

Artículo 41.- La interceptación legal de las comunicaciones electrónicas generalidades.

1. Las interceptaciones obligadas a realizar, por los Titulares de licencias sujetas a Obligaciones de Servicio Público, son las dispuestas por orden de la autoridad judicial y de otros organismos autorizados por la legislación ecuatoguineana.

2. Se considerarán interceptaciones ilegales, aquellas que se realicen sin cumplir el numeral 1 anterior.

3. Estarán obligados a colaborar en la orden de interceptación, los Titulares de licencia con permiso para prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, con independencia de la naturaleza, ámbito territorial y momento en que tuvo efecto su habilitación.

4. Los sujetos obligados deberán tener sus equipos configurados de forma que puedan facilitar el acceso de los agentes facultados a todas las comunicaciones transmitidas, generadas para su transmisión o recibidas por el sujeto de una interceptación legal y los datos de tráfico asociados a dicha comunicación.

5. La correspondencia entre una comunicación y la información relativa a dicha interceptación, se hará de tal manera que se pueda establecer entre ambos, una correlación inequívoca, siempre que sea técnicamente posible.

6. Los sujetos obligados a los que hacen referencia los numerales anteriores deberán disponer de los medios técnicos y humanos que permitan el cumplimiento de las obligaciones de interceptación establecidas en este Reglamento.

Artículo 42.- Condiciones particulares para realizar la interceptación de comunicaciones electrónicas.

1. El acceso a una comunicación electrónica por el sujeto obligado se hará excluyendo cualquier otra comunicación que no se incluya en el ámbito de aplicación de la orden de interceptación legal.





2. El acceso a las comunicaciones se facilitará aun cuando el sujeto de la interceptación utilice procedimientos para desviar las llamadas a otros servicios de comunicaciones electrónicas, a otros puntos de terminación de red, o a otros terminales, y aun cuando las llamadas sean procesadas por proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas distintos de aquel al que se dirige la orden de interceptación, siempre que se pueda discernir la comunicación que es objeto de la orden de interceptación.

3. Los sujetos obligados deberán facilitar al agente facultado, salvo que por las características del servicio no estén a su disposición y sin perjuicio de otros datos que puedan ser establecidos mediante decreto, los que se relacionan a continuación:

- a) Identidad o identidades del sujeto objeto de la medida de la interceptación y de las otras partes involucradas en la comunicación electrónica.
- b) Servicios básicos y servicios suplementarios utilizados.
- c) Dirección de la comunicación; Causa de finalización; Marcas temporales.
- d) Información de localización e Información intercambiada a través del canal de control o señalización.
- e) En el caso de que una de las partes sea cliente: Identificación de la persona física o jurídica y Domicilio en el que el proveedor realiza las notificaciones.
- f) En el caso de que no sea abonado, si el servicio de que se trata lo permite el Número de titular de servicio (tanto el número de directorio como todas las identificaciones de comunicaciones electrónicas del abonado); Número de identificación del terminal; Número de cuenta asignada por el proveedor de servicios Internet y Dirección de correo electrónico.

4. Junto con los datos previstos en los apartados anteriores, los sujetos obligados deberán facilitar, salvo que por las características del servicio no esté a su disposición, información de la situación geográfica del terminal o punto de terminación de red origen de la llamada, y de la del destino de la llamada. En caso de servicios móviles, se proporcionará una posición lo más exacta posible del punto de comunicación y, en todo caso, la identificación, localización y tipo de la estación base afectada.

5. Los sujetos obligados deben tener dispuesta la organización necesaria que garantice el cumplimiento de la orden de interceptación legal en los términos establecidos en este Capítulo. Para ello, deberán identificar la unidad habilitada para recibir una orden de interceptación que les sea notificada y establecer los procedimientos internos para dar soporte a las actuaciones necesarias.





6. Todo documento relativo a las operaciones de interceptación, al igual que cualquier información relativa a procedimientos de interceptación, será de circulación restringida a las personas autorizadas y sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre materias clasificadas.

7. La interceptación se realizará en tiempo real, sin más retardo que el mínimo imprescindible para realizar el encaminamiento y transmisión, e ininterrumpidamente durante el plazo establecido en la orden de interceptación legal. Si no se pudiera facilitar la información relativa a la interceptación en tiempo real por causa de fuerza mayor, se efectuará al finalizar la conexión y, en todo caso, lo antes posible.

8. En el caso de que los sujetos obligados apliquen a las comunicaciones objeto de interceptación legal algún procedimiento de compresión, cifrado, digitalización o cualquier otro tipo de codificación, deberán entregar aquellas desprovistas de los efectos de tales procedimientos, siempre que sean reversibles.

9. El plazo de ejecución de una orden de interceptación legal será el fijado en ella.

10. El operador o proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas que haya realizado una interceptación legal, tendrá derecho a que se le abonen las cantidades en que haya incurrido por la orden de interceptación. En ningún caso serán objeto de compensación los gastos relativos a equipamientos específicos para la interceptación de que, en su caso, tuviera que dotarse, toda vez que constituyen una carga accesoria a los deberes de la habilitación correspondiente.

11. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir en la ejecución de las interceptaciones, el incumplimiento de las órdenes de interceptación legal será constitutivo de una infracción grave sancionable de acuerdo con las previsiones del Capítulo VI de la LGTel 7/2005 y sus reglamentos de aplicación. En la imposición de la sanción se valorará el retraso en la ejecución de la interceptación y otros perjuicios causados por el incumplimiento.

Artículo 43.- Sobre las demás Obligaciones de Servicio Público.

Los sujetos obligados, deberán implementar en sus procedimientos, redes y servicios, los mecanismos necesarios para hacer efectivas las OSP, siendo el coste de tales implementaciones por cuenta de los sujetos obligados.

- a) La obligación de encaminamiento y localización de llamadas dirigidas a servicios de emergencia.





- b) Las obligaciones que la Ley ecuatoguineana establezca en relación con los derechos de los consumidores y usuarios.
- c) Las obligaciones que el Ministerio Tutor establezca en relación con la normativa de regulación de mercados y la competencia.
- d) El reciclaje de material electrónico.
- e) Las obligaciones de calidad de servicio.
- f) Las obligaciones de control de emisiones radioeléctricas.
- g) La contribución a la red nacional de emergencia de telecomunicaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: En un plazo no superior a tres (3) meses desde la aprobación y publicación del presente Reglamento, ORTEL deberá estructurar y organizar el Registro de Operadores a las condiciones establecidas en este Reglamento. Para ello, ORTEL inscribirá de oficio en dicho Registro de Operadores y en las condiciones que en el mismo se cita, a los Agentes económicos con Licencia de Actividad con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

SEGUNDA: ORTEL podrá dirigirse a los Agentes económicos autorizados que prestan servicios de Comunicaciones Electrónicas Públicas en la República de Guinea Ecuatorial, con objeto de solicitarles aquella nueva información que de acuerdo con este Reglamento deba incluirse. La inscripción por ORTEL a que se refiere este párrafo, no debe considerarse como una renovación del Título Habilitante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: ORTEL aplicará las tasas establecidas en este Reglamento de manera transparente, objetiva y no discriminatoria y conforme se establece en el presente Reglamento y demás Leyes Administrativas, hasta tanto no se establecen otras diferentes.

SEGUNDA: En los casos en que las Tasas se encuentren establecidas como importes máximos o mínimos, ORTEL determinará en cada caso, la tasa que corresponda a cada situación particular.





REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
Ministerio de Transportes, Correos
y Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Órgano Regulador de Telecomunicaciones (ORTEL), dictar cuantas normas complementarias se requieran para la práctica eficiente y mejor aplicación de este Reglamento.

SEGUNDA: Esta Orden Ministerial se dicta al amparo de la competencia exclusiva sobre telecomunicaciones/tic que la Ley Fundamental y la Ley General de Telecomunicaciones 7/2005 atribuyen al Estado.

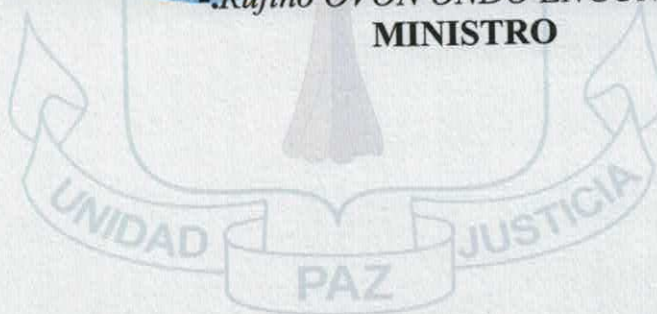
TERCERA: La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en los medios habituales de comunicación.

En Malabo, a 3 días del mes de noviembre del año 2020.-

POR UNA GUINEA MEJOR,



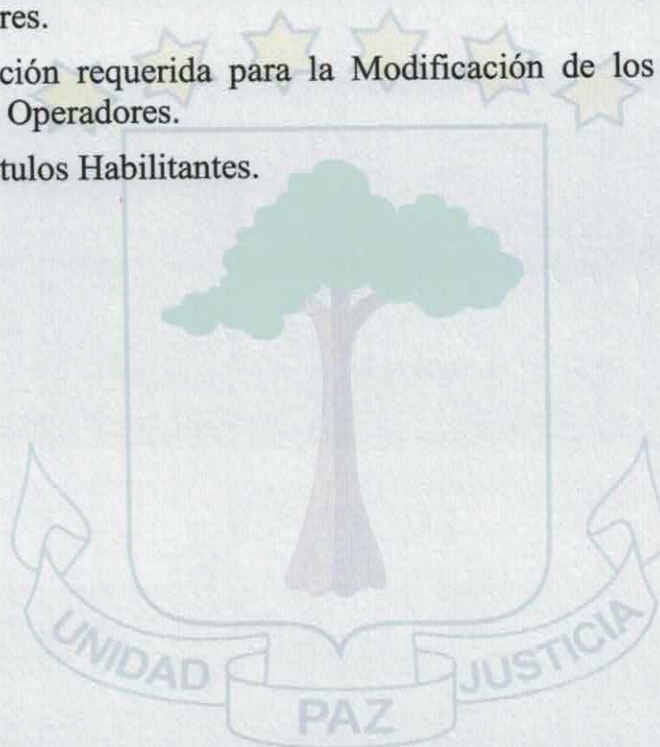
Rufino Ovondo Engonga
-Rufino OVON ONDO ENGONGA.-
MINISTRO





RELACIÓN DE ANEXOS:

1. Documentación requerida para la solicitud de título habilitante para la explotación de redes y/o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
2. Documentación requerida para la Inscripción en el Registro de Operadores.
3. Documentación requerida para la Cancelación de la Inscripción en el Registro de Operadores.
4. Documentación requerida para la Modificación de los datos inscritos en el Registro de Operadores.
5. Tasa por Títulos Habilitantes.





ANEXO 1.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA SOLICITUD DE TÍTULO HABILITANTE PARA LA EXPLOTACIÓN DE REDES Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS PÚBLICAS.

A. DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo con el Reglamento sobre Títulos Habilitantes para la explotación y/o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en la República de Guinea Ecuatorial, toda persona física o jurídica deberá solicitar el Título Habilitante oportuno y presentar a tales efectos, la siguiente documentación:

1. Solicitud de Título Habilitante (según modelo).
2. Nombre y apellidos / denominación o razón social del interesado.
3. Documento de constitución legal del Agente económico en el País y NIF.
4. Domicilio social.
5. Representante legal en el caso de personas jurídicas.
6. Persona responsable a efectos de notificaciones con domicilio en Guinea Ecuatorial, indicando su DIP o Pasaporte.
7. Lugar y fecha de la solicitud.
8. Firma del interesado o representante legal en su caso.
9. Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos exigibles y sometimiento a los tribunales ecuatoguineanos (según modelo).
10. Si así lo desea el interesado, sumisión expresa al arbitraje de ORTEL para resolver las controversias en el ejercicio de su actividad.
11. Fecha prevista del inicio de la actividad.
12. Cuando el interesado sea una sociedad que tenga derechos exclusivos para la prestación de servicios, en otros sectores económicos, otorgados por su legislación específica (sectores como el agua, electricidad, gas y transporte), deberá informar expresamente de tales circunstancias.

B. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

1. Memoria técnica y económica del Proyecto de red y servicios, incluyendo diagramas de bloques, tipo de tecnología, cobertura, plan de viabilidad económica y demás características del proyecto.
2. Indicar si la red es propia o ajena, total o parcialmente. En el caso de utilizar redes de terceros será necesario aportar el acuerdo que lo certifique.
3. Indicar si la implantación de la red requiere la ocupación del dominio público o de la propiedad privada y del dominio público radioeléctrico.
4. Descripción de las medidas de seguridad y confidencialidad que se prevén implantar en la red.





MODELO DE SOLICITUD DE TÍTULO HABILITANTE.
SOLICITUD DE TÍTULO HABILITANTE.

Al Excmo. Señor Ministro de Transportes, Correos y Telecomunicaciones.

Don/Doña. _____, con DIP o
pasaporte _____, en su propio nombre y derecho/en
nombre _____ y representación _____ de la
sociedad, _____, con
N.I.F _____ y con domicilio en la República de Guinea
Ecuatorial a efectos _____ de _____ notificaciones
en _____ calle _____, nro. _____, piso, _____
_____, puerta, _____ población _____ provincia
de _____.

En virtud de lo dispuesto en la LGTel 7/2005 y sus reglamentos afines,
solicita al Excmo. Ministro de Transportes, Correos y Telecomunicaciones,
que le sea otorgado el necesario Título Habilitante de *(indicar la/el red/servicio
para el que se solicita el título habilitante)*

_____.

Para iniciar el servicio que a continuación se detalla, aporta la
documentación que se relaciona, al amparo de lo dispuesto en el
Reglamento sobre Títulos Habilitantes aprobado mediante la
OM _____; sometiéndose a los tribunales ecuatoguineanos y a las
condiciones previstas, legal o reglamentariamente, para el ejercicio de la
actividad que se pretende realizar:

- Modelo de solicitud relleno.
- Declaración responsable de cumplimiento de los requisitos exigibles.
- Documentación que se acompaña (Administrativa y Técnica)

En _____, a _____ de _____ del año _____

Firma del solicitante.-



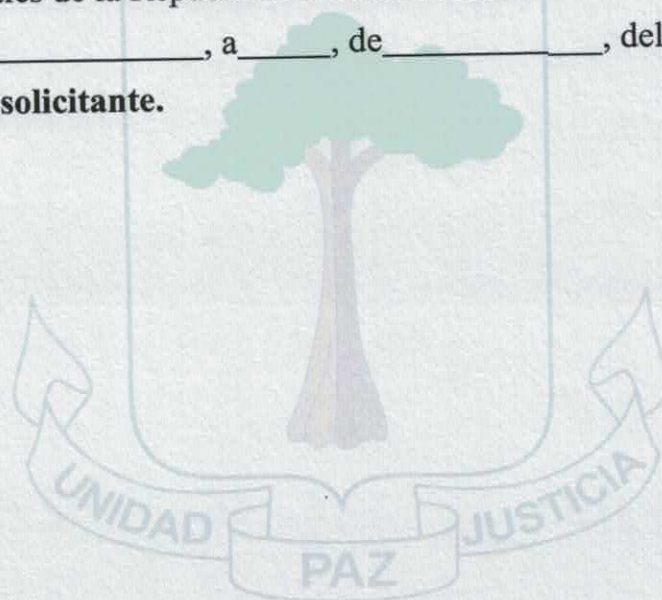


Modelo de Declaración responsable para la solicitud de cualquier tipo de Título Habilitante (servicios finales, portadores, de valor añadido, etc.).

Don/Doña _____, con DIP/Pasaporte _____, en su propio nombre y derecho/en nombre y representación de la sociedad, _____, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento sobre Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, declaro el cumplimiento de los requisitos exigibles, en virtud de lo establecido en la Ley 7/2005 y en su normativa de desarrollo, para la explotación de redes y/o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas según la solicitud presentada y el compromiso de respetar dicho cumplimiento durante el período de tiempo que el que se lleve a cabo la actividad notificada así como el sometimiento a los Tribunales de la República de Guinea Ecuatorial.

En _____, a _____, de _____, del año _____

Firma del solicitante.





ANEXO 2 (1).

SOBRE EL REGISTRO DE OPERADORES DE ORTEL
Modelo para la solicitud de inscripción en el Registro de Operadores

Al Ilmo. Señor Director Técnico del Órgano Regulador de Telecomunicaciones de la República de Guinea Ecuatorial.

Don/Doña. _____, con
DIP/Pasaporte Núm. _____, en su propio nombre y derecho/en
nombre y representación de la sociedad,
con
NIF _____ y con domicilio en la República de Guinea
Ecuatorial, a efectos de notificaciones en la calle
_____, nro. _____,
 piso, ___, puerta, ___ población _____ provincia
_____.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 7/2005 y el Reglamento sobre los Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en la República de Guinea Ecuatorial, aprobado por Orden Ministerial _____; solicito la inscripción correspondiente en el Registro de Operadores y a cuyos efectos anexo la documentación correspondiente que se cita.

En _____, a _____ de _____ del año _____

- Copia del Título Habilitante.
- Sometimiento al Arbitraje de ORTEL (opcional).
- Declaración Responsable según modelo.
- Datos ficha de inscripción (según modelo que se anexa).

Firma del solicitante.





ANEXO 2 (2).

SOBRE EL REGISTRO DE OPERADORES DE ORTEL

DATOS OBJETO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES			
TIPO DE TÍTULO HABILITANTE:			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			
OBJETO SOCIAL			
N.I.F.		NACIONALIDAD	
ENTIDAD PÚBLICA	(Indicar SI o NO)		
CAPITAL PÚBLICO	(Indicar SI o NO, indicando, en su caso, el porcentaje)		
DOMICILIO SOCIAL			
DOMICILIO NOTIFICACIONES		DE	
INSCRIPCIÓN EN REGISTRO MERCANTIL	Fecha de registro:		Asiento:
	Libro:	Folio:	Cap. Social:
REPRESENTANTES LEGALES	(Indicar nombre y D.I.P./PASAPORTE.)		
PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	(Indicar nombre y D.I.P./PASAPORTE.)		
DATOS DE LA ACTIVIDAD (Resumen)			
FECHA PREVISTA DEL INICIO DE LA ACTIVIDAD		(Indicar día, mes y año)	
TIPO DE RED	(Indicar sólo la denominación)		
TIPO DE SERVICIO O SERVICIOS	(Indicar sólo la denominación)		
ÁMBITO DE COBERTURA			
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE DE LA ORTEL	(Indicar SI o NO)		
OBSERVACIONES			

(Modelo Datos Ficha de Inscripción)





ANEXO 3.

Datos objeto de Inscripción en el Registro de Operadores.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES

De conformidad con el Reglamento de Títulos Habilitantes para la explotación de Redes y de Servicios de comunicaciones electrónicas, la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se extinguirá por las siguientes causas:

- a) El cese en la actividad del operador habilitado.
- b) La extinción de la personalidad del operador.
- c) Por sanción administrativa firme.
- d) Por la falta de notificación a ORTEL de la intención del operador de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio.

El operador deberá notificar las circunstancias indicadas en las letras a) y b) y solicitar la extinción de la condición de operador y/o la cancelación en el Registro de Operadores, aportando la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

Escrito de solicitud de extinción de la condición de operador y/o cancelación de la inscripción (parcial o total) en el Registro de Operadores firmado por representante legal acreditado, comunicando el motivo de la extinción de la habilitación.





MODELO PARA LA SOLICITUD DE BAJA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES.

Al Ilmo. Señor Director Técnico del Órgano Regulador de Telecomunicaciones de la República de Guinea Ecuatorial.

Don/Doña. _____, con
DIP/Pasaporte Núm. _____, en su propio nombre y
derecho/en nombre y representación de la sociedad,
_____ con NIF
_____ y con domicilio en la República de Guinea Ecuatorial,
a efectos de notificaciones en la calle
_____ núm. _____, piso _____,
puerta, _____ población _____ provincia _____
_____.

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento sobre las Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, aprobado por Orden Ministerial _____; solicito la baja en el Registro de Operadores de Comunicaciones Electrónica, motivada por las siguientes causas:

- ☐ El cese de todas las actividades inscritas del operador habilitado.
- ☐ El cese de determinadas actividades inscritas del operador habilitado (especificar cuáles).
- ☐ La extinción de la personalidad del operador.

Y declaro que, mi representada o esta sociedad se encuentra al corriente de pagos de las tasas y cánones correspondientes a la actividad de comunicaciones electrónicas cuya baja solicito.

En _____, a _____ de _____ del año _____

Firma del solicitante.





ANEXO 4.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS DATOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE OPERADORES.

De acuerdo con el Reglamento de Títulos Habilitantes para la explotación de redes y servicios de comunicaciones electrónicas en la República de Guinea Ecuatorial, el operador estará obligado a comunicar a ORTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente en el plazo máximo de un (1) mes desde el día en que se produzca la modificación.

Escrito de solicitud de modificación de los datos inscritos en el Registro de Operadores firmado por representante legal acreditado, aportando la documentación acreditativa.

Al Ilmo. Señor Director Técnico del Órgano Regulador de Telecomunicaciones de la República de Guinea Ecuatorial.

Solicitud de modificación de datos registrales.

Don/Doña. _____, con DIP/Pasaporte _____, en su propio nombre y derecho/en nombre y representación de la sociedad, _____ con N.I.F. _____ y con domicilio en la República de Guinea Ecuatorial a efectos de notificaciones en _____ calle. _____ núm. _____, Piso _____, puerta _____, Población _____, Provincia de _____.

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento sobre Títulos Habilitantes, aprobado por Orden Ministerial _____, solicito la modificación de los datos inscritos en el Registro de Operadores, que se indican a continuación:

- ☐ Denominación social.
- ☐ Representación legal.
- ☐ Persona responsable a efectos de notificaciones.
- ☐ Domicilio social.
- ☐ Domicilio indicado a efectos de notificaciones.
- ☐ Ámbito territorial de cobertura de las actividades inscritas.
- ☐ Datos inscripción Registro Mercantil
- ☐ Otro (especificar).

En _____, a _____ de _____ del año _____.

Firma del Solicitante.





ANEXO 5

TASAS POR TÍTULOS HABILITANTES.

A. Tasas por Título Habilitante en la modalidad de Concesión.

Tasas correspondientes a la solicitud, otorgamiento y disposición de Títulos Habilitantes para el desempeño de actividades de telecomunicaciones/tic públicas (operación de redes y/o provisión de servicios) de ámbito nacional, otorgados por el Ministerio Tutor en la modalidad de concesión:

1. Tasa por Derechos de Estudio: Un millón (1.000.000.-) FCFA.
2. Tasa por emisión de Título Habilitante: Veinte millones (20.000.000.-) FCFA.
3. Tasa máxima anual por disponer de un Título Habilitante: Dos por ciento (2%) de los ingresos por operaciones.
4. El importe de la tasa anual, por defecto, no podrá ser inferior a Cien Millones (100.000.000.-) FCFA.

B. Tasas por Título Habilitante en la modalidad de Autorización.

Tasas correspondientes a la solicitud, otorgamiento y disposición de Títulos Habilitantes para el desempeño de actividades de telecomunicaciones/tic públicas de provisión de servicios de banda ancha, de ámbito regional o nacional, otorgados por el Ministerio Tutor en la modalidad de autorización:

1. Tasa por Derechos de Estudio: Un millón (1.000.000.-) FCFA.
2. Tasa por emisión de Título Habilitante: Diez millones (10.000.000.-) FCFA.
3. Tasa máxima anual por disponer de un Título Habilitante: Dos por ciento (2%) de los ingresos por operaciones.
4. El importe de la tasa anual por defecto no podrá ser inferior a Cinco millones (5.000.000.-) FCFA.

C. Tasas por Título Habilitante por el desempeño de otras actividades de Telecomunicaciones/TIC.

El desempeño de otras actividades de telecomunicaciones/tic distintas a las señaladas en los artículos anteriores, estarán sujetas a las siguientes Tasas:

1. Comunicaciones privadas,

- a) Tasa por Derechos de Estudio (primera solicitud): Doscientos cincuenta mil (250.000.-) FCFA.





- b) Tasa por Derechos de Estudio (siguientes solicitudes): Cien mil (100.000.-) FCFA
 - c) Tasa por emisión de Título Habilitante: Un millón (1.000.000.-) FCFA.
 - d) Tasa anual por disposición de Título Habilitante: Diez por ciento (10%) del importe total de las tasas facturadas en el ejercicio económico anterior.
2. Instalador y/o mantenimiento de equipos y redes de telecomunicaciones.
- a) Tasa por Derechos de Estudio: Doscientas cincuenta mil (250.000.-) FCFA.
 - b) Tasa por emisión de Título Habilitante: Un millón (1.000.000.-) FCFA.
 - c) Tasa anual por disposición de Título Habilitante: Cinco millones (5.000.000.-) FCFA.
3. Comercialización de terminales.
- a) Tasa por Derechos de Estudio: Cincuenta mil (50.000.-) FCFA.
 - b) Tasa por emisión del Título Habilitante: Cien mil (100.000.-) FCFA.
 - c) Tasa anual por disposición de Título Habilitante:
 - Uno por ciento (1%) del total de los ingresos brutos generados por la actividad en el año económico anterior.
 - Tasa mínima anual: Doscientos mil (200.000.-) FCFA.
4. Revendedores de tráfico (voz y/o datos) sin marca propia:
- a) Tasa por derecho de estudio de expediente: Cinco mil (5.000.-) FCFA.
 - b) Tasa por expedición del título habilitante: Diez mil (10.000.-) FCFA.
 - c) Tasa anual por disponer de título habilitante: Veinticinco mil (25.000.-) FCFA.
5. Proveedor de servicios de Valor Añadido (Locutorios y Cibéres):
- a) Tasa máxima por Derechos de Estudio: Cinco mil (5.000.-) FCFA.
 - b) Tasa máxima anual por emisión de Título Habilitante: Veinte mil (20.000.-) FCFA.
 - c) Tasa anual por disposición de Título Habilitante:
 - Cibéres y locutorios hasta cinco (5) puestos de usuarios: Cien mil (100.000.-) FCFA.
 - Cibéres y locutorios con más de cinco (5) puestos de usuarios: Doscientos (200.000.-) FCFA.

